



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 351

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00053-00
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA – FENAVIP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 639 del 27 de junio de 2017 se decretó el embargo de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro, certificados de depósitos a término y/o a cualquier título posea la ejecutada en las entidades financieras señaladas en el numeral primero de dicha providencia.

Mediante escrito del 10 de julio de 2017, el Banco Davivienda informó que *“no pudo hacer las verificaciones del caso para perfeccionar el embargo requerido, debido a que este comunicado no registra el monto de la medida cautelar”*.

En virtud de lo anterior, se expidió la providencia No. 763 del 24 de julio de esa anualidad, mediante el cual se limitó el embargo a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$547.468.036), el cual se puso en conocimiento de las entidades mediante oficio No. 939 del 25 de julio siguiente.

A la fecha, Davivienda no ha se pronunciado sobre la medida de embargo, al igual que Bancolombia, Banca BBVA, Banco HSBC, Banco Agrario, Banco de Bogotá y Banco Helm Bank.

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a dichas entidades para que atiendan lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017, con observancia de los términos previstos en el numeral 10 del artículo 593 y en el segundo inciso del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., so pena de iniciar los trámites respectivos por desacato a orden judicial. En caso de no existir productos financieros a nombre de la ejecutada, deberá informarse al Despacho tal situación.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al Banco Davivienda, Bancolombia, Banca BBVA, Banco HSBC, Banco Agrario, Banco de Bogotá y al Banco Helm Bank para que, en los términos de ley, atiendan lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 763 del 24 de julio de 2017; en caso de no existir productos financieros a nombre de FENAVIP, deberán informar tal situación dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 352

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00046-00
ACCIONANTE: VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 249 del 13 de julio de 2023, se requirió a los actores populares, a fin de que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, efectúen la publicación del aviso a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, en un medio masivo de comunicación (prensa o radio), y una vez surtido dicha carga procesal, allegar la respectiva constancia al despacho en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Mediante memorial allegado el pasado 2 de agosto, el señor Ramiro José Pérez Muñoz, actor popular dentro de la presente causa, aportó copia de la petición presentada el 28 de julio del corriente al Centro de Administración Local Integral de la Comuna 13, y el Comité de Planificación de la misma comuna, en el que solicitó lo siguiente:

“1 -Respetuosamente solicito que se le notifique a todas las Juntas de Acción Comunal de la Comuna 13 sobre la existencia de la Acción Popular para proteger el Polideportivo la Paz, la cancha de futbol el laguito, la cancha de futbol de villa del lago y la cancha de futbol de charco azul.

2-Respetuosamente solicito copia que compruebe la notificación.”

No obstante haber transcurrido más de un mes desde la presentación de la referida petición, los actores populares aun no allegan la prueba de la publicación del aviso en las Juntas de Acción Comunal de la Comuna 13, siendo imposible para este juzgador continuar con el trámite procesal correspondiente consistente en citar la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, el despacho requerirá POR SEGUNDA VEZ a los accionantes a fin de que remitan, en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, las pruebas que acrediten la publicación del aviso de la presente acción popular en las Juntas de Acción Comunal de la Comuna 13.

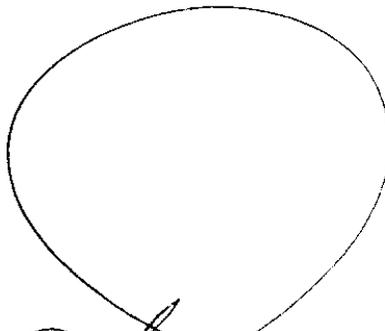
En atención a lo anterior el despacho,

DISPONE

1.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la señora Viviana Acosta Serna y al señor Ramiro José Pérez Muñoz, accionantes en el presente trámite constitucional, para que en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

providencia, remitan a este despacho las pruebas que acrediten la publicación del aviso de la presente acción popular en las Juntas de Acción Comunal de la Comuna 13, a fin de continuar el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.353

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00237-00
Demandante: ALEJANDRO CARABALI REDIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Alejandro Carabalí Redin y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Los demandantes confirieron poder especial en favor de dos (2) abogados para que actuaran en su nombre y representación, en consecuencia, ambas personas suscribieron y presentaron la demanda (archivo 0003 del ED), contrariando lo consagrado en el inciso 3° del art. 75 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, ya que según la norma: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En ese orden de ideas, el acto de interposición de demanda solo podía ser suscrito por uno de ellos, sin perjuicio de la validez del poder que fue otorgado.

2. De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto cuando la ley permita su intervención directa; por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó poder conferido por la Sra. Juliana Marín Anchico, una de las demandantes, por tanto los abogados carecen de facultad para ejercer el medio de reparación directa en su representación.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

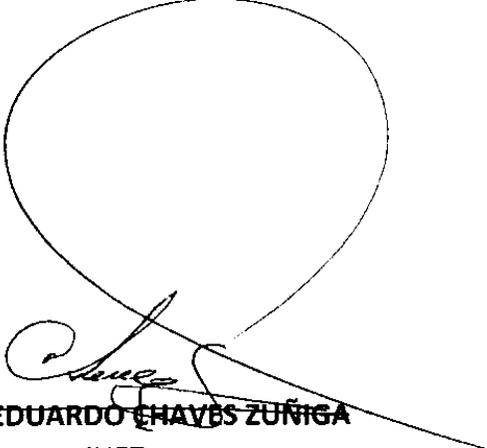
Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reparación directa, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto sustanciación No. 354

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00172-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA BONILLA GOMEZ Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 526 del 31 de mayo de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante; en cumplimiento de lo ordenado se emitieron los oficios pertinentes dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para que realizaran las valoraciones correspondientes.

Mediante los oficios visibles en la carpeta No. 0028 y en el archivo No. 0030 del expediente digital, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el Instituto Nacional de Medicina Legal, respectivamente, señalaron la documentación que se debe allegar para proceder con la valoración de la Sra. Bonilla Gómez, por lo que se profirió el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023, en el que se requirió a la parte interesada para que haga llegara a dichas entidades la documental solicitada y para que presentara, ante este despacho, la constancia de radicación respectiva.

Por memorial aportado el 1º de septiembre de 2023, el apoderado de los demandantes informó que: *“la señora Sandra Patricia Bonilla Gómez asistió, previa llamada, donde le agendaban una cita para el 23 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. Para realizarse dicho dictamen, pero en el Instituto Nacional de Medicina Legal, le informaron a la señora, que no existía ninguna valoración pendiente bajo esenombre y número de cedula. Así las cosas, ya se está gestionando una nueva fecha para su valoración.”*

De lo manifestado no se aporta constancia alguna, así como tampoco se aporta la constancia de cumplimiento del trámite indicado en el oficio obrante en el archivo No. 0030 del ED. Asimismo, se tiene que en dicho memorial nada se dijo sobre el cumplimiento de lo requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo expuesto se insistirá en el cumplimiento de lo requerido en el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **cinco (05) días hábiles**, de cumplimiento a lo ordenado el auto de sustanciación No. 309 del 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA

JUEZ



**SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Auto sustanciación No. 355

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00039-00
ACCIONANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 860 dictado en audiencia inicial del 30 de agosto de 2023, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en determinación de la pérdida de capacidad laboral del Sr. Miller Fernando Vidal Piedrahita por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; en cumplimiento de lo ordenado se emitieron el oficio No. 11454 de la misma fecha, para que se realizara la valoración correspondiente.

Mediante oficio No. DJ-23-802 DMOL, visible en la carpeta No. 0044, la Junta Evaluadora informó que cumplir con la calificación solicitada se deben cumplir los requisitos visibles en el archivo No. 3 de la citada carpeta.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de **quince (15) días hábiles**, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental solicitada en el Oficio DJ-23-802 DMOL del 31 de agosto de 2023, obrante en la carpeta No. 0044 del ED.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el mismo término, allegue a este Despacho la constancia de radicación de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.SUT. No.356

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00130-00
DEMANDANTE: LAURA VANESSA ROSERO VERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 521 dictado en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice dictamen médico legal a la señora Laura Vanessa Rosera Vera.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio No. UBCALCA-DSVA-06718-2023, allegado el 13 de junio de la presente anualidad, la institución indica la necesidad de que se alleguen determinados documentos y la realización del pago de los costos de la pericia.

Por ende, se profirió el auto de sustanciación No. 213 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se requirió a la parte actora para que radicara ante la entidad la documental solicitada y, allegara a este Despacho la constancia de radicación.

Ante el incumplimiento de lo anterior, se insistió en el requerimiento mediante providencia No. 282 del 01 de agosto de 2023; sin embargo, a la fecha sigue sin darse cumplimiento a lo requerido.

Por lo anterior, se insistirá por ultima vez en el recaudo de esta prueba, concediéndole a los demandantes un término adicional de quince (15) días para que cumplan con su carga; de persistir el incumplimiento, se entenderá como desistimiento tácito de la prueba.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término **de quince (15) días**, allegue a este Despacho la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme se indicó en la providencia No. 213 del 15 de junio de 2023.

Se advierte que, de persistir el incumplimiento de esta carga procesal, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esta prueba.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 357

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00140-00
DEMANDANTE: AMPARO PINTA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 650 del 06 de julio de 2023 el Despacho ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice dictamen médico legal, respecto de la historia clínica del señor Víctor Hugo González, a fin de establecer:

- 1. Estado de salud, previo al fallecimiento, determinando nivel de gravedad.*
- 2. De acuerdo con la respuesta que se dé al numeral anterior, indicar porcentaje de probabilidad de fallecer en caso de un evento convulsivo.*
- 3. Indicar si la falta de un tratamiento adecuado y oportuno (según lo expuesto por la parte demandante) incidió en su fallecimiento.*
- 4. Establecer la hora del deceso, de ser posible, con la información que reposa en el historial clínico.*

A su vez, se otorgó un término de cinco días a los apoderados de las partes para que allegaran un cuestionario de preguntas para que el perito resuelva.

En cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó su cuestionario de preguntas, visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

Así las cosas, se ordena la remisión del expediente al Instituto Nacional de Medicina Legal para que realice el dictamen decretado, respondiendo a las preguntas previamente enlistadas y a las formuladas por la parte actora, con fundamento en el historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del ED.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realice el dictamen pericial conforme se ordenó en auto interlocutorio No. auto interlocutorio No. 650 del 06 de julio de 2023, respondiendo a las preguntas enlistadas en la parte considerativa y las formuladas por la parte actora, visibles en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0063 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes con los insertos necesarios: historial clínico obrante en el archivo No. 0004 y en las carpetas No. 0019, 0064 y 0075 a 0081 del ED.

TERCERO: INFORMAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que para la realización de la pericia no se podrá realizar cobro alguno a la parte solicitante, en virtud del amparo de pobreza concedido mediante auto interlocutorio No. 492 del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 923

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00184-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

El despacho requirió a la entidad accionada mediante Auto de Sustanciación No. 305 del 14 de agosto de 2023, a fin de que remitiera un informe detallado de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lograr el efectivo cumplimiento de la Sentencia No. 139 del 18 de julio del corriente, en el cual indicara las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la misma.

Colpensiones, remitió respuesta indicando lo siguiente:

“1. La SUBDIRECTORA DE DETERMINACION X, mediante Resolución SUB 217479 del 16 de agosto de 2023, el cual resolvió el recurso de reposición y se encuentra en proceso de notificación, en donde se le indica que:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB N° 50975 del 23 de febrero de 2023, conforme el recurso presentado por el(la) señor(a) CAICEDO DOUAT CARLOS ALBERTO, ya identificado(a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución (...).”

2. La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS, mediante Resolución DPE 12036 del 31 de agosto de 2023, el cual resolvió el recurso de apelación y se encuentra en proceso de notificación, en donde se le indica que:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 50975 del 23 de febrero del 2023 recurrida por el (la) señor (a) CAICEDO DOUAT CARLOS ALBERTO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. (...).”

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT se encuentra superada.

Sobre tal respuesta, el accionante por intermedio de su apoderado judicial presentó dos memoriales.

El primero, radicado el 18 de agosto del corriente, en el cual expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Colpensiones expidió SUB217479 el 18 de agosto de 2023, mediante la cual pretende equivocadamente dar respuesta al recurso de reposición a la

Resolución SUB 50975 del 23 de febrero de 2023 y al requerimiento del Auto de Sustanciación 305 de agosto 14 de 2023 del Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali y sin aclarar los derechos de petición indicados en el escrito de interposición de recursos, simple y olímpicamente dice que “no es posible tener en cuenta los períodos solicitados a través del cálculo actuarial” y que pasa a estudiar el Régimen de Transición y concluye que no cumple con los requisitos exigidos en dicho régimen.

ES APENAS ELEMENTAL CONCLUIR QUE, SI NO SE TIENEN EN CUENTA LOS \$274.653.847 QUE SE PAGARON EN EL CÁLCULO ACTUARIAL QUE COLPENSIONES MISMA LIQUIDÓ, NO SE CUMPLE CON DICHO RÉGIMEN..”

El segundo, del 7 de septiembre, donde reafirmó lo siguiente:

“Como lo manifesté en mi memorial fechado 18 de agosto son al menos 6 derechos de petición que Colpensiones no ha respondido y que ahora, en una forma casi despectiva, dan un portazo, se lavan las manos y dicen que, como ya respondimos los recursos, se Página 2 de 5 termina la vía gubernativa. En otras palabras, las órdenes dadas en la sentencia de tutela y en el incidente de desacato no nos interesan, ni queremos acatarlas. Así como Colpensiones en las Resoluciones SUB 50975 del 23 de febrero de 2023, en la SUB 217479 del 16 de agosto de 2023 y en la DPE 12036 del 31 de agosto de 2023 es reiterativa en colocar los mismos argumentos incompletos y violatorios del DEBIDO PROCESO, insistimos en nuestros cinco (5) derechos de petición, aun no contestados, pero SÍ TUTELADOS en la Sentencia 139 del 18 de julio de 2023.

(...)

COLPENSIONES, mantiene su línea de arbitrariedades y no solo no responde los 5 derechos de petición anteriormente transcritos y que están debidamente argumentados en el escrito de interposición de recursos¹, sino que tampoco hace referencia alguna a los 40 folios de pruebas que se aportaron para probar la inocencia y buena fe de mi mandante y en el derecho que le asiste para que su pensión se liquide dentro del régimen de transición que le corresponde.

Como ya se mencionó con la resolución DPE 12036 del 31 de agosto Colpensiones olímpicamente da por terminados los derechos de petición sin responderlos con un abierto desafío a la sentencia de tutela, al incidente de desacato y a la jurisprudencia constitucional. Se empeña en no contestar ninguno de los cinco (5) derechos de petición debidamente tutelados...”

Es de anotar que el accionante, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado ante Colpensiones y en virtud del cual fueron expedidos los actos administrativos allegados por la entidad accionada, expresó básicamente lo siguiente:

“COLPENSIONES ha negado la pensión de vejez de mi mandante dentro del régimen de transición y ha negado la acreditación de 522.48 semanas pagadas con un cálculo actuarial que COLPENSIONES realizó.

(...)

Como COLPENSIONES le negó el debido proceso a mi mandante, probaremos en estos recursos que las supuestas actividades investigativas de la empresa SUMISOF del 11 de febrero de 2021, no solamente son superficiales, sino que son tendenciosas y que afectan la honra de mi mandante y de un Gerente General.

Aceptamos que se presentó un contrato de trabajo forma Minerva, formatos

que sí era muy común utilizarlos, no solo por ESTRUMETAL sino por numerosas empresas, tanto así que la editorial LEGIS lo ha tenido como uno de sus productos de línea, para reconstruir LA FORMA una relación laboral verídica, contrato REALIDAD (Art. 53 C.N.), pero que el documento o los documentos originales o no existían (contrato laboral verbal o no se encontró), en el que un funcionario de la oficina de Personal se equivocó y colocó como fecha de elaboración la misma fecha de inicio del contrato. En la parte probatoria estamos Jairo García González Francisco Javier Aldana E. Abogados Página 7 de 16 llamando a testimoniar a las personas que firmaron el contrato, (Carmenza Muñoz Azcárate, David Cocoma Díaz y Oscar Alirio Vidal Pillimué) para que expliquen las razones por las cuales firmaron el citado contrato y testifiquen la veracidad de la relación laboral que el contrato estaba formalizando. Si hubiese colocado la fecha de elaboración en 1990 o en el año 2010 o en el 2020, pero mantenido la fecha de ingreso, el contrato seguiría respaldando la realidad de esa relación y no habría causado el ruido, como lo tenemos en este momento. Aclaremos que colocar una fecha de elaboración del contrato con fecha muy posterior a la de inicio de actividades es muy normal y se presenta generalmente cuando se quieren actualizar los contratos escritos o cuando hay fusiones o absorciones de empresas como es este caso y se prueba con la PRUEBA 1

Vamos a probar que el trabajo sí existió, que fue un error al colocar las fechas y que, si la firma SUMISOF hubiese hecho profesionalmente su trabajo o que, si COLPENSIONES no hubiese violado el debido proceso y la presunción de inocencia, también habría llegado a las mismas conclusiones: 1). Que el Sr. Carlos Alberto Caicedo Douat si fue un trabajador dependiente en el período 1980 – 1990. 2). Que el cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES pagado por \$274.653.847 sí correspondía a cotizaciones no realizadas. 3). Que el Sr. Carlos Alberto Caicedo Douat sí tiene derecho a que su pensión de vejez concedida con la Resolución SUB 50975 de febrero 23 de 2023 debe reliquidarse dentro de los parámetros del Régimen de Transición, 4). Que en ningún momento hubo mala fe en el actuar del Sr. Carlos Alberto Caicedo Douat y 5) Que COLPENSIONES violó los principios de DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del Sr. Carlos Alberto Caicedo Douat.

(...)

Si COLPENSIONES no hubiese violado el debido proceso y hubiese cumplido con lo mandado en su propio procedimiento investigativo plasmado en la Resolución 016 de 2020 y si la firma SUMISOF hubiese hecho profesionalmente su trabajo, se habrían presentado estas pruebas en forma oportuna, mi mandante Sr. Carlos Alberto Caicedo Douat ya estaría pensionado dentro del Régimen de Transición que le corresponde y COLPENSIONES no estaría atentando contra el buen nombre de dos personas de intachable conducta ciudadana.”

De la lectura integral de los documentos que obran en el expediente, así como también analizada la orden dada en el fallo de tutela, y especialmente, del análisis de la actuación posterior de la entidad accionada, para el despacho la orden de tutela se encuentra satisfecha a plenitud, y en consecuencia no se dará trámite al incidente de desacato propuesto por el accionante.

Y ello es así por cuanto en efecto, de la lectura del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante contra la Resolución SUB 50975 del 23 de febrero de 2023, lo que persigue por el accionante es fundamentalmente que Colpensiones tenga en cuenta las 522,48 semanas para poder acceder a la prestación de vejez.

Es cierto, tal y como se desprende de la lectura del recurso, que para ese propósito se efectuó un análisis que involucró, entre otras cosas, una investigación administrativa al interior de la entidad pensional que concluyó que las 522 semanas no deben ser tenidas en cuenta como laboradas, y por ende no tiene derecho al reconocimiento de la prestación.

No obstante, y más allá de que el accionante haya solicitado una serie de PETICIONES dentro del recurso, las cuales conforme a la lectura de las resoluciones que desataron los recursos de reposición y en subsidio apelación no fueron respondidas una a una como lo pretende el accionante, lo cierto es que para el despacho, Colpensiones satisfizo el derecho fundamental amparado a la luz de la normatividad aplicable al caso concreto y efectuó las explicaciones que, a su juicio, constituyen el soporte legal suficiente para mantener la decisión de negar la prestación.

El recurso de reposición y en subsidio apelación constituye un escenario para efectuar un análisis legal de las razones por las cuales, se considera, una decisión debe ser reversada a la luz del ordenamiento jurídico, mas no es un espacio para elevar propiamente peticiones que deban ser contestadas más allá de una respuesta integral a ese razonamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, debe recordarse al accionante que los actos administrativos que dieron respuesta a los recursos interpuestos, como tales, pueden ser rebatidos en sede de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si considera que los mismos no satisfacen los argumentos jurídicos presentados.

Igualmente vale la pena resaltar que la garantía del derecho fundamental de petición exige únicamente de la entidad que lo desconoce, el deber de responder de manera clara y de fondo la cuestión planteada, y además de ello ponerla en conocimiento de quien la realizó.

Lo anterior no quiere decir que, al responder dicha petición, la misma deba ser favorable a sus intereses, pues ello envuelve el análisis de otro tipo de derechos fundamentales que no fueron examinados en sede de tutela dentro del presente caso.

Así lo ha considerado la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, uno de los cuales indicó lo siguiente:

*“En desarrollo de tal mandato esta Corte ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.***

*En relación con lo anterior, se ha reconocido que la respuesta a una petición se entiende ha sido: “i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones^[5]; ii.) **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.^[7]*

En relación con la oportunidad de resolver, la Corte ha sostenido que el término aplicable es el establecido en la legislación vigente, que prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado^[8].

*Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, **independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido.** Finalmente, se*

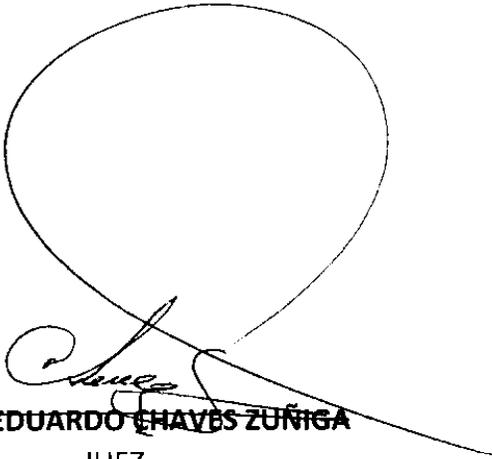
resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹."¹ (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NEGAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por el señor Carlos Alberto Caicedo Douat, obrando por intermedio de apoderado judicial, en contra de Colpensiones, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.
3. **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Sentencia T – 867 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00047-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 924

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00047-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se hace solicitud de pruebas, distintas a las de tipo documental ya aportadas con la demanda y su contestación, y que se trata de un asunto de puro derecho, se colige el cumplimiento de los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se circunscribe a determinar si los actos administrativos identificados con el No. RDC-2018-00677 del 26 de julio de 2018, mediante el cual se resolvió un recurso de reconsideración; y el No. RDO-2017-02317 del 21 de julio de 2017, mediante el cual se expidió una liquidación oficial, están viciadas de nulidad por presuntamente:

1. Vulnerar las normas en que debieron fundarse: numeral 12 del artículo 150 y artículo 338 de la Constitución Política, artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, artículo 18 de la Ley 1122 de 2007,
2. Fundarse en una norma, Ley 1122 de 2007, que no configura un tributo legal para los trabajadores independientes, sino que el mismo debe ser reglamentado.
3. Incurrir en segmentación del tributo, en el entendido que la entidad demandada se basó en diferentes normas (Ley 100 de 1993, Decreto 806 de 1998, Decreto 1406 de 1999 y Ley 1122 de 2007, para determinar los elementos del tributo.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2019-00047-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL ANDERSON ACUÑA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Incurrir en falsa motivación, toda vez que, según aduce la demandante, en su calidad de trabajadora independiente con contrato diferente al de prestación de servicios, no se encontraba obligada a efectuar afiliación y/o cotización al Sistema Integral de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.

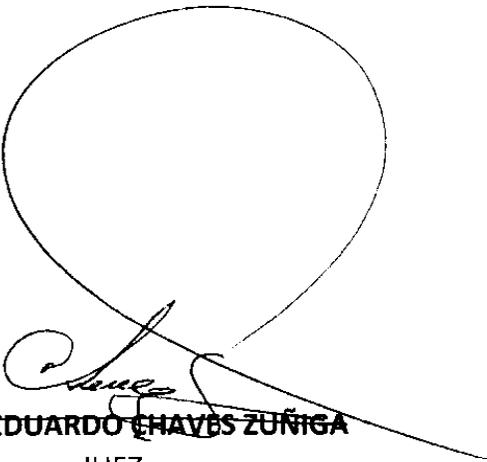
5. Vulnerar el debido proceso, al fundar los actos administrativos en una norma no aplicable al caso, por no encontrarse vigente.

En caso afirmativo, a título de restablecimiento del derecho, establecer si es posible declarar que la demandante no es deudora de la liquidación y sanción impuesta por la UGPP, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de la radicación y archivo del expediente No. 20161520058002129

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados y obrantes a folios 71 a 332 del archivo "2019-00047-00 CUADERNO 1" y carpetas "FOLIO 260 CD" y "FOLIO 233 CD" de la carpeta No. 0001; en el enlace digital dispuesto a folio 33 del archivo 2, ay archivos 3, 4 y 5 de la carpeta No. 0018 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JESUS DAVID QUIROGA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.764.712 y T.P. No. 246.973 del C.S.J., para que actúe en representación de la entidad demandada, conforme con el poder visto en el folio 34 del segundo archivo de la carpeta No. 0018 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2023-00236-00
EJECUTIVO
VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA -LIQUIDADO-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 925

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en
representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
BUENAVENTURA -LIQUIDADO-**

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra la accionada en virtud de la solicitud presentada por el Sr. Víctor Manuel Abadía Villegas, en nombre propio, en su condición de abogado.

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: ORDENAR librar mandamiento de pago en favor del demandante (...) y en contra de la [accionada], (...), por la suma de \$240.000.000, valor inicial correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones relacionadas en el contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de julio de 2006, conforme a lo relacionado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de [la accionada], (...), por la suma de \$1.275.537.840, correspondiente a la indexación de la suma reconocida en el anterior aparte (...).

(...).

ANTECEDENTES

Las obligaciones que se pretenden recaudar derivan del contrato No. 528 del 31 de julio de 2006, suscrito entre el Hospital Departamental de Buenaventura y el Sr. Víctor Manuel Abadía Villegas.

Dicho contrato finalizó el 20 de marzo de 2013 con la revocatoria de poder realizada por el representante legal del Hospital, en virtud de la supresión y liquidación de la entidad ordenada por el Departamento del Valle del Cauca, mediante el Decreto 1091 del 2013.

El 01 de noviembre de 2013 inició el proceso liquidatorio del Hospital Departamental de Buenaventura, cuya finalización se declaró el 04 de noviembre de 2014, mediante Resolución No. 846, y, en el mes de diciembre de 2015, finalizó el proceso de post cierre y liquidación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, aplicable en consideración de la fecha en que se interpone demanda ejecutiva (1-3 del CP), este proceso se tramitará conforme con los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA -LIQUIDADO-

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (arts. 297 y demás concordantes del CPACA).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° que: “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibídem, indica que: “los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Conforme a las normas transcritas, los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que, a esta Jurisdicción y en especial a este Despacho, le compete conocer en esta instancia de la presente acción.

DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES

Mediante el Decreto Ley 254 del 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, se expidió el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, territorial y descentralizadas.

Respecto del proceso de liquidación, la norma establece una oportunidad para que los acreedores efectúen la reclamación de lo que consideren les adeuda la entidad a liquidar, dicho procedimiento se determina en el capítulo primero, así:

ARTICULO 23. EMPLAZAMIENTO. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas de la entidad, tanto de su domicilio principal como de sus dependencias y seccionales, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad en liquidación, si fuere un municipio o distrito diferente a Bogotá, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

a) La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la entidad a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta;

b) El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la entidad en liquidación, levantada tal medida de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, el o los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTICULO 24. TERMINO PARA PRESENTAR RECLAMACIONES. El término para presentar reclamaciones, el traslado de las mismas y la decisión sobre ellas se sujetará a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.

Más adelante, sobre el pago de las obligaciones, la norma establece que el liquidador cancelará las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, precisándose

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00236-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ABADÍA VILLEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA -LIQUIDADO-

que “*toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada*”¹.

EL CASO CONCRETO

Advierte el Despacho que la obligación reclamada por el Sr. Abadía Villegas es anterior al proceso de liquidación del Hospital Departamental de Buenaventura, puesto que la finalización de su contrato se dio en el mes de marzo y la liquidación de la entidad inició en el mes de noviembre de 2013; por tanto, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, el aquí ejecutante, en calidad de acreedor de la entidad, contaba con la oportunidad de presentar su reclamo en el proceso de liquidación, a efectos de que este fuera aceptado e incluido en el inventario de pasivos, para su posterior cancelación.

Revisada la documentación que se aportó con la demanda, se observa que el ejecutante no cumplió con la carga que le correspondía, en calidad de acreedor de la entidad, de presentarse en los términos de Ley para reclamar el pago de lo adeudado, siendo ese el momento oportuno para exigir el cumplimiento de la obligación dineraria que pretende ahora reclamar en vía judicial, cuando el proceso de liquidación ha finalizado y sin ser puesto a consideración del agente liquidador.

Lo expuesto conduce a afirmar que en el presente asunto el ejecutante ha perdido la oportunidad para exigir el cumplimiento de las sumas adeudadas por la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 528 del 2006, surgiendo entonces el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor del Sr. Víctor Manuel Abadía Villegas en contra del Departamento del Valle del Cauca, en representación del Hospital Departamental de Buenaventura -liquidado-, conforme con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHVAR** el expediente, dejando las anotaciones del rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

¹ Artículo 32 del Decreto Ley 254 del 2000